CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 01 AGO 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE INFORMACIÓN DENTRO DE UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto N° 500.6.23-0026 de fecha 26 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, dio inicio del trámite administrativo Ambiental, tendiente a evaluar una solicitud de Licencia Ambiental presentado por la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, a través de su Representante legal el señor Carlos Fernando Soler Guzmán, para el desarrollo del proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos Domiciliarios del Municipio de Yopal, a ejecutarse en el predio Villa Flor, vereda la Niata, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Profesionales de la subdirección de control y calidad ambiental una vez verificada la documentación allegada y conforme a visita técnica realizada los días 25 y 26 de abril de 2023, al lugar en el que se desarrollara el proyecto, concluyeron que era preciso requerir información adicional a la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, para conceptuar de fondo sobre el trámite de la Licencia Ambiental.

3. Mediante oficio N° 500.26.1.23-04079 de fecha 08 de Mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, convocó a la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, a reunión de información adicional dentro del trámite de Licencia Ambiental del proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos Domiciliarios del Municipio de Yopal, a ejecutarse en el predio Villa Flor, vereda la Niata, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual fue programada para el día 19 de mayo de 2023 a las 08:30 de la mañana.

4. El día 19 de Mayo de 2023, se realiza Reunión de información adicional, exponiendo los requerimientos para continuar con el trámite de licenciamiento ambiental, los cuales fueron aceptados por la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, suscribiendo acta de fecha 19 de mayo de 2023 y cuya fecha de entrega de información quedó establecida para el día 23 de junio de 2023.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el N° YO-2023-08650 de fecha 21 de junio de 2023, la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, solicito prorroga de entrega de información de 59 requerimientos conforme a lo establecido en el Articulo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, al igual que solicito prorroga por fuerza mayor o caso fortuito del mismo decreto, para los requerimientos 10,36,37,61 y 63.

6. A través de oficio N° 500.26.1.23-07711 de fecha 13 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud de prorroga solicitada bajo el N° YO-2023-08650 de fecha 21 de junio de 2023, aceptando la prórroga de 59 de los 64 requerimientos efectuados, quedando como nueva fecha de entrega de la información el dia 24 de julio de 2023, al igual que se informa que la solicitud de prórroga por fuerza mayor o caso fortuito de los requerimientos 10,36,37,61 y 63, sería decido mediante Acto Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Que la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, mediante su oficio manifestó los motivos por los cuales considera se presenta situaciones de fuerza mayor o caso fortuito para la entrega de los requerimientos 10,36,3,61 y 63, estipulados en el acta de reunida de información celebrada el 19 de mayo de 2023, los cuales se fundamenta en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de solicitud de prorroga hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

De acuerdo con la REUNIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL realizada el día viernes 19 de mayo del 2023, y los requerimientos consignados en el acta generada en dicha reunión adoptada a partir del 23 de maya de 2023; y considerando que el Articulo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 establece un término de un (1) mes para allegar la información requerida, el cual podrá ser prorrogable por un (1) mes más, en mi calidad de representante legal de la empresa Parque Tecnológico y Ambiental de La Orinoquia S.A.S., me permito solicitar se realice la ampliación del tiempo de respuesta a requerimientos por un (1) mes más contado a partir del 23 de junio de 2023.

De igual forma, y considerando el Articulo 2.2.2.3.6.3.A Fuerza mayor o caso fortuito del Decreto 1076 de 2015, considerando que los requerimientos 10, 36, 3, 61 y 63 no pueden ser contestados en un tiempo inferior a dos (2) meses contados a partir de la adopción del acta, solicito amablemente la ampliación del tiempo de contestación de los requerimientos específicos relacionados más adelante, considerando que el tiempo de respuesta estimado por laboratorios y entidades como el ICANH es de aproximadamente 5 meses (150 días calendario) dado que los entregables de estos requerimientos no depende directamente de PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA Orinoquia S.A.S. E.S.P.

No	REQUERIMIENTO	ENTIDAD QUE GENERA EL ENTREGABLE DE SOPORTE
10	Presentar información que aclare por que la información del registro del programa de arqueología preventiva no abarca la totalidad del polígono en solicitud de Licencia Ambiental. Deberá allegar pronunciamiento del ICANH que establezca polígono general y polígonos específicos reportados en la fase de registro, donde se van a formular los Planes de Manejo Arqueológico de acuerdo con el desarrollo del proyecto	ICANH Se anexa oficio emitido por profesional responsable con tiempo de ejecución de aproximadamente
36	Olores Ofensivos Con el objetivo de determinar los posibles impactos de la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, se requiere una línea base que sirva de referencia para evaluar la evolución a través del tiempo del componente atmosférico, frente a lo cual se	Laboratorio Ambiental certificado Se anexa propuesta PTE-135-23 emitida por laboratorio certificado SOLAM

No.	REQUERIMIENTO	ENTIDAD QUE GENERA EL ENTREGABLE DE SOPORTE
	deberá presentar línea base de olores ofensivos de conformidad con el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de Olores Ofensivos.	
37	En la visita técnica realizada se observó la presencia de epifitas vasculares y no vasculares en el área del proyecto y contrastando con la información allegada del Estudio de impacto ambiental no se evidencia caracterización de epifitas vasculares y no vasculares. De acuerdo a lo anterior, se solicita realizar el inventario teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 125 del decreto ley 2106 de 2019, en el que se suprimió el trámite de levantamiento de veda y estableció que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras y actividades que requieran instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, para lo cual se podrá tener en cuenta la circular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 8201-2-808-del-09-12-2019 y su anexo técnico "Metodología para la Caracterización de especies de flora en veda" y presentar la siguiente información: 1. Caracterización de bromelias, orquídeas y briófitos, en la cual se debe describir los métodos y/o metodología implementada para su caracterización, así como los materiales y equipos utilizados. Después de haber realizado la caracterización tener en cuenta los lineamientos para la asignación de Medida de Manejo por la afectación de veda de flora silvestre.	Empresa (profesionales) especializados en epifitas. Se anexa propuesta enviada por Cunaguaro Ltda. empresa especializada en actividad

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

61	7. Teniendo en cuenta que en la visita se evidencio la presencia de especies vegetales de hábito epifito vascular y no vascular, se deberá formular y presentar dos programas de manejo ambiental independientes para las epifitas vasculares y no vasculares, los cuales contengan la siguiente información: a. Objetivo(s) metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda. b. Impactos por manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos) c. Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación) d. Fase(s) del proyecto en las que se implementaría e. Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible) f. Descripción de acciones específicas a desarrollar g. Cronograma estimado	Empresa (profesionales) especializados en epifitas, a partir de los resultados del requerimiento 37 Se anexa propuesta enviada por Cunaguaro Ltda, empresa especializada en actividad

No	REQUERIMIENTO	ENTIDAD QUE GENERA EL ENTREGABLE DE SOPORTE
	h. Costos estimados de implementación i. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad	
63	Teniendo en cuenta que en la visita se evidencio la presencia de especies vegetales de hábito epifito vascular y no vascular, se deberá formular y presentar dos programas de manejo ambiental independientes para las epifitas vasculares y no vasculares, los cuales contengan la siguiente información: a. Objetivo(s) metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda. b. Impactos por manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos) c. Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación) d. Fase(s) del proyecto en las que se implementaría e. Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible) f. Descripción de acciones específicas a desarrollar g. Cronograma estimado h. Costos estimados de implementación Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad	Empresa (profesionales) especializados en epifitas, a partir de los resultados del requerimiento 37 Se anexa propuesta enviada por Cunaguaro Ltda, empresa especializada en actividad

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Articulo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

Para decidir sobre la solicitud de prórroga por fuerza mayor o caso fortuito presentada por la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, respecto a los requerimientos 10,36,37,61 y 63. efectuados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante acta de fecha 19 de mayo de 2023, la cual derivo de la reunión de información adicional realizada dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental del proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos Domiciliarios del Municipio de Yopal, a ejecutarse en el predio Villa Flor, vereda la Niata, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció "que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;' la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. del referido Decreto, establece el trámite de licenciamiento ambiental, sosteniendo en el numeral 2 que, el peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el N° YO-2023-08650 de fecha 21 de junio de 2023, la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, solicitó prorroga de entrega de información de 59 de los 64 requerimientos realizados conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, la cual fue aceptada mediante oficio N° 500.26.1.23-07711 de fecha 13 de julio de 2023, estableciendo como fecha para la entrega de la información el día 24 de julio de 2023.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3.A ibidem del Decreto 1076 de 2015, estableció que si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1, se presentan situaciones que

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

Así las cosas, siguiendo los parámetros establecidos en la normatividad antes mencionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, con el objetivo de determinar la viabilidad de la solicitud, procedió a analizar todos los aspectos que rodean a los eventos de fuerza o caso fortuito, encontrando lo siguiente:

La Ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil Colombiano, definieron la fuerza mayor y el caso fortuito, como aquellos imprevistos que no son posibles de resistir.

> *"ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

Definición que no establece una diferenciación marcada que permita determinar cuál de los 2 eventos es procedente para el caso que nos ocupa, motivo por el cual debemos recurrir al desarrollo que se ha dado por vía jurisprudencial, encontrado la Sentencia SU 449 de 2016, expedida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se realiza un análisis sobre la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito estableciendo como diferenciación la misma postura sostenida por el Consejo de Estado, el cual establece esta diferencia en los siguientes términos:

> *"DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR-Jurisprudencia del Consejo de Estado*
>
> *La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."*

Así las cosas, de esta definición podemos extraer que la solicitud presentada por la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, se enmarca en un evento de fuerza mayor, en razón a que la imposibilidad de cumplir con los requerimientos se presenta por una causa externa según expone el solicitante, motivo por el cual se debe acreditar los parámetros establecidos por la jurisprudencia para estos eventos, los cuales fueron abordados por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia N° 11001-03-15-000-2009-00415-00 de Fecha 30 de Septiembre de 2014, Sala Contenciosa Administrativa de la siguiente manera:

> *"La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...". De lo anterior, se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo, 2. Es un hecho imprevisible, y 3. Es un hecho irresistible. (Subrayado fuera de texto)*
>
> ***Es un hecho externo:** la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

> ***Es un hecho imprevisible:*** *conforme al criterio unívoco de la jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual aconteció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> ***Es un hecho irresistible:*** *se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así bien, a fin de determinar la viabilidad de la solicitud se analizará los requerimientos efectuados y los soportes allegados por la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4.

Requerimiento N 10:

- Presentar información que aclare por qué la información del registro del programa de arqueología preventiva no abarca la totalidad del polígono en solicitud de Licencia Ambiental. Deberá allegar pronunciamiento del ICANH que establezca polígono general y polígonos específicos reportados en la fase de registro, donde se van a formular los Planes de Manejo Arqueológico de acuerdo con el desarrollo del proyecto.

Respecto al presente requerimiento, la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S, como justificación en la entrega del mismo, remite oficio emitido por la profesional Martha Janneth Bonilla – Arqueóloga Líder del Programa de Arqueología Preventiva, quien expone que; para dar cumplimiento al requerimiento se debe elaborar documentación, cartografía y modelo de datos para incluir la totalidad del área a desarrollar por el proyecto, representando un cambio mayor el cual se encuentra sometido a aprobación por parte del ICANH, quienes disponen de hasta 30 días hábiles para pronunciarse, tiempo que podría prorrogarse en el evento de que se realice requerimientos adicionales, lo cual imposibilita a la sociedad allegar el requerimiento en el término previsto.

> Yo, Martha Janneth Bonilla Useche identificada con cédula 52.030.874 de Bogotá, en calidad de arqueóloga líder de Programa de Arqueología Preventiva del Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Yopal", registrado ante el ICANH mediante Resolución 470 de 2022, me permito comunicarles que toda la elaboración de documentación, cartografía y modelo de datos asociado al cambio mayor requerido para incluir la totalidad del área a desarrollar por el proyecto, por parte del equipo de arqueología es de 20 días hábiles contados a partir del día de hoy 16 de junio de 2023. Con la documentación del cambio mayor ya terminada, se procederá a la radicación ante el ICANH. Una vez radicada la documentación y de acuerdo con los Términos de Referencia del ICANH de Programas de Arqueología Preventiva (Numeral 9, Item 9.2), la entidad podrá disponer de hasta 30 días hábiles para emitir la respectiva respuesta (debe tenerse en cuenta que el ICANH puede pedir información adicional). En caso de que el ICANH, no solicite información adicional, el proceso tendrá un total de 45 días hábiles. En caso de que dicha institución requiera información adicional estos 45 días pueden ampliarse a otros 15 días hábiles adicionales de evaluación.
>
> Se aclara, que los tiempos anteriormente citados pueden variar de acuerdo con los resultados de las evaluaciones emitidas por parte del ICANH, y la información adicional solicitada por parte de dicha institución.

Requerimiento N 36:

- Olores Ofensivos

Con el objetivo de determinar los posibles impactos en la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, se requiere una línea base que sirva de referencia para evaluar la evolución a través del tiempo del componente atmosférico, frente a lo cual se deberá presentar línea base de olores ofensivos de conformidad con el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de Olores Ofensivos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

Frente al cumplimiento del requerimiento N° 36, la sociedad justifica su solicitud de prórroga por fuerza mayor, basado en la propuesta (PTE-235-23) emitida por el laboratorio Ambiental SOLAM, el cual expone que para dar cumplimiento a lo solicitado en el acta de fecha 19 de mayo de 2023, requiere de por lo menos 120 días calendario, tiempo en el cual se realizara lo monitoreos de la calidad del aire, se emitirán los resultados de laboratorio y se realizaran los correspondientes informes técnicos.

4. ENTREGA DE PRODUCTOS

Solam S.A.S. establece los siguientes tiempos de entrega de productos:

a) **Fase de campo monitoreo de calidad de aire - Olores ofensivos:** treinta (30) días calendario, contados a partir del desembolso del anticipo.

b) **Resultados de laboratorio monitoreo de calidad de aire - Olores ofensivos:** sesenta (60) días calendario.

c) **Informes técnicos:** quince (15) días calendario después de la entrega de resultados de laboratorio o realizadas las actividades de campo. Para los informes que comprenden desarrollo de modelos se estiman treinta (30) días calendario después de la entrega de resultados de laboratorio y/o actividades de campo.

La recepción de muestras y entrega de resultados de laboratorio se realizan en las instalaciones de **Solam S.A.S.** de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. Los resultados de laboratorio e informes técnicos se entregan en medio magnético a los correos electrónicos autorizados por el cliente. Si las muestras ingresan después de las 4:30 p.m. serán registradas con fecha del siguiente día hábil. En ninguna circunstancia Solam S.A.S. es responsable de la procedencia, preservación, integridad y transporte de muestras tomadas por el cliente.

Requerimiento N 37,61 y 63:

- **37.** En la visita técnica realizada se observó la presencia de epifitas vasculares y no vasculares en el área del proyecto y contrastando con la información allegada del Estudio de Impacto ambiental no se evidencia caracterización de epifitas vasculares y no vasculares. De acuerdo a lo anterior, se solicita realizar el inventario teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 125 del decreto ley 2106 de 2019, en el que se suprimió el trámite de levantamiento de veda y estableció que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, para lo cual se podrá tener en cuenta la circular del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No 8201-2-808-del-09-12-2019 y su anexo técnico "Metodología para la Caracterización de especies de flora en veda" y presentar la siguiente información:

 Caracterización de bromelias, orquídeas y briofitos, en la cual se deben describir los métodos y/ metodología implementada para su caracterización, así como los materiales y equipos utilizados. Después de haber realizado la caracterización tener en cuenta los lineamientos para la asignación de Medidas de Manejo por la afectación de veda de flora silvestre.

- **61.** Con base a los términos de referencia de estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios RS-TER-1-01 establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los términos de referencia CYC-TDR-001 determinados por CORPORINOQUIA y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales elaboradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Se deberá ajustar las fichas de manejo de acuerdo a lo siguiente:

 1. Verificando el Plan de Manejo Ambiental en la ficha MA-DB-8 referente al Programa de salvamento de fauna silvestre, se determina que se debe ajustar ya que cada una de las acciones a desarrollar no coinciden con indicadores presentados. Además, teniendo en cuenta que las acciones a desarrollar implican realizar rescate o salvamento de fauna, se deberá solicitar permiso de recolección de investigación científica sobre diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.8.1.1, Sección 1, Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

 2. Se deberá corregir la ficha MA-DB-9 referente al "Programa de protección y conservación de hábitats", ya que solo se incluyen un indicador relacionado a una de las

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

acciones establecidas, por lo tanto, se deberán presentar los indicadores cuantitativos y/o cualitativos que permitan evaluar el cumplimento de todas las acciones propuestas.

3. Se deberá actualizar la ficha MA-DB-10 referente al "Programa de manejo del descapote y remoción de cobertura vegetal" conforme al área específica de disposición, solicitada en el requerimiento N°51.

4. Se deberá corregir la ficha MA-DB-11 referente al "Programa de aprovechamiento forestal" conforme a las coberturas y volúmenes a intervenir definidos a partir del requerimiento N°51.

5. Se deberá modificar la ficha MA-DB-12 referente al "Programa de Compensación forestal" conforme a lo establecido en el plan de compensación del componente biótico por pérdida de biodiversidad, solicitado en el requerimiento que hace mención al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

6. De acuerdo a lo establecido en la ficha MA-DB-13 referente al "Programa de revegetalización", se deberá ajustar y especificar el área objeto de intervención, debido a que en las metas propuestas se establece revegetalizar el 100% de las áreas intervenidas por la actividad del proyecto, sin embargo, esto no es posible de acuerdo a los diseños del proyecto. Nota: se sugiere seleccionar las áreas objeto de revegetalización en pro de generar mayor conectividad ecológica en el área.

7. Teniendo en cuenta que en la visita se evidenció la presencia de especies vegetales de hábito epifito vascular y no vascular, se deberán formular y presentar dos programas de manejo ambiental independientes para las epifitas vasculares y no vasculares, los cuales contengan la siguiente información:

a. Objetivo(s) metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda.
b. Impactos por manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
c. Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación).
d. Fase(s) del proyecto en las que se implementaría.
e. Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible).
f. Descripción de acciones específicas a desarrollar.
g. Cronograma estimado.
h. Costos estimados de implementación.
i. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad.

63. Teniendo en cuenta que en la visita se evidenció la presencia de especies vegetales de hábito epifito vascular y no vascular, se deberán formular y presentar dos fichas seguimiento y monitoreo independientes para las epifitas vasculares y no vasculares, los cuales contengan la siguiente información:

a). Objetivo(s) metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda.
b). Impactos por manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
c). Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación).
d). Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible).
e). Descripción de acciones específicas a desarrollar.
f). Relación de las obras propuestas a implementar. Los diseños deben presentarse como documentos anexos al estudio.
g). Cronograma estimado de implementación.
h). Costos estimados de implementación.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

i). Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad.

Como fundamento de la solicitud de prórroga por fuerza mayor de los requerimientos antes mencionados, se presenta por parte de la sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S, propuesta realizada por la sociedad CUNAGUARO LTDA, empresa especializada para realizar las actividades las cuales consisten en la caracterización de Bromelias, orquídeas, Briofitos en el área de influencia del proyecto, el cual es necesario para dar cumplimiento de manera integra a los requerimientos relaciones a la presencia de especies vegetales de habito epifito vascular y no vascular, requeridas en el acta de fecha 19 de mayo de 2023 y quienes en su oferta estipulan como tiempo de ejecución para el cumplimiento de la actividad el término de 90 días.

TIEMPO DE EJECUCIÓN

La presente propuesta se desarrollará en un término máximo de 90 días posterior a la firma del acta de inicio. 40 días en campo y 50 días para la elaboración de los productos.

PROPUESTA TÉCNICA	CUNAGUARO CONSULTORES LTDA. Dirección: Carrera 22 No. 5-163 Yopal, Casanare - Colombia Teléfono: (57) 3103000003	Pagina 3 de 4 Tipo de Documento Formato Campo

Conforme a las anteriores disposiciones, se puede determinar que los requerimientos efectuados por la corporación cumplen los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, esto debido a que en primera medida nos encontramos ante un hecho externo puesto que su cumplimiento se encuentra condicionada al actuar de terceros, quienes cuentan con las características especiales para realizar las actividades y así dar cumplimiento a los requerimientos, de igual manera nos encontramos ante hechos imprevisibles e irresistibles, esto debido a que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, se evidencia que los requerimiento surgen en razón a los hallazgos de la visita realizada los días 25 y 26 de abril de 2023, los cuales requieren de un estudio elaborado por personal especializado y cuyo tiempo de entrega se encuentra condicionado a terceros.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que se ha presentado y justificado de manera adecuada, la fuerza mayor que imposibilita por parte del usuario la presentación de la información requerida dentro del acta de fecha 19 de mayo de 2023, en los términos establecidos, razón por la cual, esta Corporación en virtud del artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, procederá a prorrogar por el término de 5 meses adicionales, es decir deberá allegar la información a más tardar el día 22 de Noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por el término de 5 meses adicionales al término otorgado en la reunión de información adicional, para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los numerales 10,36,37,61 y 63 del acta de fecha 19 de mayo de 2023, dentro del trámite de licencia ambiental iniciado a través de Auto N° 500.6.23-0026 de fecha 26 de febrero de 2023, solicitado por la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, a través de su Representante legal el señor Carlos Fernando Soler Guzmán, para el desarrollo del proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos Domiciliarios del Municipio de Yopal, a ejecutarse en el predio Villa Flor, vereda la Niata, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: La Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, como producto de la presente prorroga, deberá allegar la información mencionada en el presente artículo a más tardar el día 22 de Noviembre del año 2023.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte a la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, que en el evento de no allegar la información requerida en los términos establecidos en el presente acto administrativo conllevará al archivo definitivo de la solicitud de licencia ambiental, el cual será ordenado mediante Acto Administrativo debidamente motivado y que será notificado a las direcciones físicas y/o electrónicas autorizadas en la solicitud.

PARÁGRAFO: En todo caso, la información adicional que allegue la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4, deberá ser exclusivamente la solicitada en los requerimientos 10,36,37,61 y 63 efectuados por la autoridad ambiental y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, esta autoridad no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la Sociedad PARQUE TECNOLÓGICO Y AMBIENTAL DE LA ORINOQUIA S.A.S con Nit 901.316.363-4 o quien haga sus veces, al correo electrónico parquetecnoyambientorionoquia@gmail.com, como fue autorizado en los Formatos únicos Nacionales de solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y permiso Concesión de Aguas Subterráneas obrantes en los folios 1880 y 1881 respectivamente, Tomo 12 del expediente N° 500.26.1.22-133, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: Jair Samuel Fonseca Gaona
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA/ CPSP 120.12.13.23-176 de 2023
Fecha de proyección: 01/08/2023

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-133
Vital N°: 0200090131636322001
Expediente Digital: LAM-00006-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1964 *Fecha:* 07 AGO 2023

HOJA DE NOTIFICACIÓN